

LA PLATA, 18 JUL 2008

VISTO el expediente N° 2145-17562/08 alcance 2, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, N° 11.720, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 3.395/96, N° 806/97, N° 23/07, y

CONSIDERANDO:

Que el día 15 de julio de 2008 se fiscalizó el establecimiento propiedad de la firma Doménico Solé S.R.L. (C.U.I.T N° 33-70781096-9), sito en la calle Constituyente N° 355 de la localidad de Villa Madero, Partido de La Matanza, cuyo rubro es fabricación de calzado, labrándose en dicha ocasión el Acta de Inspección N° B 01 00065255, imputándose diversas infracciones a la normativa ambiental vigente y habiéndose dispuesto la clausura preventiva parcial del establecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Decreto N° 17 41/96 reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que la inspección se efectuó a los fines de verificar el estado de la empresa y de evaluar la respuesta de la firma a las infracciones imputadas durante la anterior fiscalización realizada con fecha 9 de mayo de 2008, ocasión en la cual inspectores de este Organismo concurren a la empresa en respuesta a denuncias por olores a solventes que trascendían el establecimiento. En dicha oportunidad, se constató que el predio estaba formado por tres lotes: en el lote que estaba sobre la calle Constituyente se ubicaban oficinas, depósitos, un molino, una fresadora, un torno y un túnel de secado fuera de servicio; en el lote que estaba sobre la calle San Martín se ubicaban tres inyectoras pequeñas, una inyectora de poliuretano, un equipo de refrigeración de agua, tres cabinas de pintado y una cuarta cabina desmantelada; y en el lote que se encontraba sobre la calle General Paunero se ubicaban ocho inyectoras, una máquina de inyectado de poliuretano y una cabina de pintado por inmersión, utilizándose como diluyente thinner;

Que, en esta última fiscalización, los inspectores ingresaron al lote ubicado sobre la calle Constituyente, por el cual no se tenía acceso a los otros dos lotes antes mencionados que tenían orientación hacia la calle San Martín y hacia la calle Paunero, respectivamente. Este sector de la planta se encontraba prácticamente

desmantelado ya que se habían retirado algunos equipos que allí se hallaban. El acceso a los otros lotes estaba bloqueado por una gran cantidad de cajas con productos y, según lo manifestado por la empresa, se hallaba tapiado;

Que la firma no acreditó la presentación de una auditoría de cierre, por lo que no se pudo conocer si el aludido desmantelamiento del predio respondía a una intención de desactivar la empresa o de que la misma siguiera funcionando clandestinamente en los otros lotes, no habiéndose tampoco acreditado el destino de los equipos retirados;

Que, en función de lo expuesto, los inspectores no pudieron verificar si los equipos que habían encontrado en los otros lotes durante la fiscalización del día 9 de mayo de 2008 seguían allí, ni pudieron verificar tampoco si los mismos seguían activos o no y ante la falta de un plan de cierre, se presumió que la planta seguía funcionando, solicitándose, entonces, la documentación necesaria para que el establecimiento pudiera llevar a cabo sus actividades, documentación que había sido requerida, sin respuesta positiva, durante la inspección anterior;

Que, en este orden, señalan los inspectores intervinientes que la firma no acreditó haber presentado el Formulario Base de Categorización, por lo que se le imputó infracción al artículo 105° del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la ley N° 11.459 y no acreditó haber realizado un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que se imputó infracción al artículo 18° del Decreto N°1741/96, reglamentario de la ley N° 11.459;

Que, al mismo tiempo, se constató que la empresa no acreditó haber presentado la Declaración Jurada de Residuos Especiales por lo que se le imputó infracción al artículo 8° de la ley N° 11.720. Tampoco acreditó haber realizado una correcta gestión de los residuos especiales generados, por lo que se le imputó infracción al inciso c) del artículo 25° de la antes citada Ley;

Que habiéndose observado, en la anterior fiscalización, la presencia de equipos productores de emisiones gaseosas, como las cabinas de pintura y los equipos de inyección de poliuretano y no habiendo acreditado la empresa haber presentado la Declaración Jurada necesaria para la obtención del correspondiente Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera, se imputó infracción a los artículos 4° y 7° del Decreto N° 3395/96, reglamentario de la Ley N° 5965. También se imputaron infracciones a los artículos 14° y 18° del antes citado Decreto;

Que atento la falta de documentación habilitatoria, la falta del Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos, la falta de estudios y monitoreos de los gases

evacuados con componentes especiales, por no acreditar haber adecuado los conductos de evacuación, por no acreditar la realización de una correcta gestión de residuos especiales, ante la probabilidad de que la empresa continuara funcionando clandestinamente, lo que constituía una prueba fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente, y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento, recayendo dicha medida sobre las cabinas de pintura y los equipos de inyección de poliuretano, conforme las atribuciones resultantes del artículo 92 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que se expidió la dependencia técnica pertinente considerando procedente la convalidación de la clausura preventiva parcial impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización

actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/ 07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Doménico Solé S.R.L. (C.U.I.T. N° 33-70781096-9), sito en la calle Constituyente N° 355 de la localidad de Villa Madero, Partido de La Matanza, cuyo rubro es fábrica de calzado, recayendo dicha medida preventiva sobre las cabinas de pintura y los equipos de inyección de poliuretano del establecimiento.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 229 / 2008


Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible